

LEY N° 3578

DE PERSONAL POLICIAL —  
LEY N° 2444 — MODIFICANSE  
ARTICULOS

San Fernando del Valle de Catamarca,  
7 de Mayo de 1980

SEÑOR GOBERNADOR:

Se pone a consideración de V.E. el presente proyecto de Ley por el que se propicia la modificación de diversos artículos de la Ley N° 2444 —Orgánica de la Policía— a efectos de establecer un más adecuado régimen de aplicación de las sanciones disciplinarias al personal policial.

El principal dispositivo a modificar es el del artículo 47°, en el que se desdobra la sanción disciplinaria de destitución, eliminándose tal denominación por las sanciones de Baja y Exoneración, criterio que permite una mejor graduación de las sanciones que pueden aplicarse.

La modificación señalada genera la necesaria adecuación de otras normas, tales por ejemplo la de los artículos 40°, 61°, 62°, 125° y 129° que al utilizar similar concepto de "destitución", deben recibir la sustitución pertinente a los fines de su compatibilización con la nueva terminología empleada.

Tal es el contenido de la Ley adjunta que debe ser elevada al Ministerio del Interior a los fines de gestionar la autorización para su dictado.

Dios guarde a V.E.

Dr. PEDRO SOFIEL ACUÑA  
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,  
7 de Mayo de 1980

V I S T O :

Lo actuado en el Expediente P-5336/78, lo dictaminado por Asesoría Jurídica de la

Subsecretaría de Gobierno y Justicia, Fiscalía de Estado y Asesoría General de Gobierno y Legislación, y la autorización otorgada por Resolución N° 596 del señor Ministro del Interior, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar en el Artículo 3° de la Instrucción N° 1/77,

*El Gobernador de la Provincia  
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Artículo 1° — Modifícase el Inciso a) del Artículo 40° de la Ley número 2444, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 40° — a) El dado de baja o exonerado por delitos o faltas disciplinarias, salvo que hubiera obtenido sobreseimiento definitivo y/o rehabilitación";

Artículo 2° — Modifícase el Artículo 47° de la Ley N° 2444, modificado por Ley N° 3255, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 47° — La violación de los deberes policiales establecidos en la Ley Orgánica Policial, Leyes y disposiciones legales anexas, hará imputable al Personal Policial, de las siguientes sanciones disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponderle:

- a) Apercibimiento escrito;
- b) Arresto policial;
- c) Suspensión;
- d) Baja;
- e) Exoneración.

Todo personal policial que registre en su legajo más de sesenta (60) días de arresto o treinta (30) días de suspensión, comprendidos en el periodo de su calificación, podrá ser pasado a retiro obligatorio previo dictamen fundado de la Junta de Calificaciones".

Artículo 3° — Modifícase el Artículo 61° de la Ley N° 2444, con la redacción siguiente:

"ARTICULO 61° — Reciben el nombre de Baja y Exoneración, las sanciones disciplina-

rias expulsivas, que importan la separación del castigado de la Institución Policial, con la pérdida del Estado Policial y los derechos que le son inherentes con los alcances del Artículo 62º de esta Ley”.

Artículo 4º — Modificase el Artículo 62º de la Ley Nº 2444, cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 62 — La Baja y Exoneración, solo puede disponerse por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, a solicitud de la Jefatura de Policía, conforme a la gravedad de la falta, previa intervención de una Junta Especial de Calificaciones nombrada a tales fines, la que aconsejará al Comando la sanción a aplicar, con excepción de los casos en que se haya instruido sumario administrativo, y producen los efectos siguientes:

- a) Baja: Que no importa la pérdida del derecho al haber o retiro que pudiera corresponder al sancionado;
- b) Exoneración: Que importa la separación definitiva e irrevocable de la Institución, con la pérdida del Estado Policial y todos los derechos inherentes, incluso el de retiro, aunque se hubiesen reunido todos los requisitos para obtenerlo.

La exoneración será decretada por registrar sanciones disciplinarias que tipifiquen mala conducta habitual; por faltas graves y cuando mediare condena judicial por delitos graves o infamantes. Los derechos—habientes, conserván el derecho a la pensión policial, conforme lo determina la Ley de Retiros y Pensiones Policiales”.

Artículo 5º — Modificase el Inciso b), del Artículo 125º de la Ley Nº 2444, con la siguiente redacción:

“ARTICULO 125º — b) Por sanción disciplinaria en alguna de las formas establecidas en el Artículo 62º”.

Artículo 6º — Modificase el Artículo 129º de la Ley Nº 2444, cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 129º — El personal dado de baja o exonerado que solicitara revisión de causa, aportando pruebas tendientes a demostrar que la sanción impuesta fue producto de un error o injusticia y obtuviera resolución favorable, será reincorporado con anterioridad a la fecha de su baja y con el grado y antigüedad que tenía en el momento de la misma. Se le computará para el ascenso y retiro, el tiempo transcurrido desde la fecha de baja y se le abonarán los haberes correspondientes a su jerarquía, antigüedad y situación de revista”.

Artículo 7º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCEN  
Gobernador de Catamarca

*Dr. Pedro Sofiel Acuña*  
Ministro de Gobierno